



LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **408** -2016-GRC/GA

Rec. N° 1662... Fecha: 03 OCT 2016

Callao, **29 SEP 2016**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1017-2010; la **Resolución Gerencial N° 374-2015-GRC/GA**, de fecha 13 de octubre de 2015; la **Resolución Gerencial N° 285-2012-GRC/GA** de fecha 18 de julio de 2012; la **Resolución Jefatural N° 1574-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 14 de diciembre de 2011; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante **Hoja de Ruta N° SGR-000204**, de fecha 04 de enero de 2012, el señor **CESAR AUGUSTO GONZALES ESTRADA**, interpone un recurso de apelación contra la **Resolución Jefatural N° 155-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha 02 de noviembre de 2010;

Que, mediante la **Resolución Gerencial N° 285-2012-GRC/GA**, de fecha 18 de julio de 2012, que declaro improcedente el recurso de apelación interpuesto por **CESAR AUGUSTO GONZALES ESTRADA**, contra la **Resolución Jefatural N° 155-2010-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 02 de noviembre de 2010, que resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **JUAN DE DIOS MONCADA RAMOS**, respecto del predio ubicado en la **Manzana C, Lote 8, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 7**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01027611**, por **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR** contra la antes mencionada Resolución Jefatural por parte del administrado recurrente, deviniendo en el agotamiento la vía administrativa;

Que, la **Resolución Gerencial N° 374-2015-GRC/GA**, de fecha 13 de octubre de 2015, rectifico con efecto retroactivo a la fecha de su dación la resolución gerencial mencionada en el párrafo precedente, en el sentido que el recurso de apelación debió interponerse contra la **Resolución Jefatural N° 1574-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 14 de diciembre de 2011, que resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **CESAR AUGUSTO GONZALES ESTRADA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana B, Lote 10, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 7**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01027576**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, del análisis de los actuados, se observo que la **Resolución Gerencial N° 285-2012-GRC/GA**, de fecha 18 de julio de 2012, declaro improcedente la apelación por falta de legitimidad para obrar por parte de **CESAR AUGUSTO GONZALES ESTRADA**, toda vez que el no es ni adjudicatario, ni titular registral del predio ubicado en la **Manzana C, Lote 8, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 7**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01027611**, con lo que queda demostrado que la **Resolución Gerencial N° 374-2015-GRC/GA**, de fecha 13 de octubre de 2015, contraviene el inciso 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dice *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*, por lo que se deberá declarar su nulidad de oficio;

Que, lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; indica: *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*;

Que, el artículo 8° de la Ley N°27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto



administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N°27444, dice: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000393 de fecha 07 de setiembre de 2016, que designa al Gerente de la Gerencia de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Gerencial N° 374-2015-GRC/GA**, de fecha 13 de octubre de 2015, retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al adjudicatario en el presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 ABOG. JONAS PAUL TRUJILLO MELGAREJO
 GERENTE DE ADMINISTRACION (G)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUCILA PEREZ ALTAMIRANO
 FIDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. N° 1662 : Fecha: 03.09.2016